Sabanalarga, 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00041
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCRNA
EJECUTADO	WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA

ASUNTO

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Los señores WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA, aceptaron la primera como deudor y los otros como codeudores suscribieron el pagaré No. 0025-186857 a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito PIO XII de Cocorna Ltda, por las suma de $ 7.000.000.oo. .

- La obligación debía pagarse en 36 cuotas mensuales por valor de $ 194.444 pagaderos el 8 de abril de 2016 con intereses anuales del 22.13% acordado entre las partes por ser microcrédito.

- El último pago realizado fue el 28 de abril de 2017, pagando el valor de una cuota atrasada, desde dicha fecha adeuda la suma de $ 4.666.672, constituyéndose en mora los demandados.

- Se estipulo clausula aceleratoria en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas por lo que se acelera el plazo desde el 8 de enero de 2018, la obligación que se cobra es clara, expresa y actualmente exigible para el pago de las sumas de dinero.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA, respectivamente, y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

1.- Como capital la suma de CUATRO MILLONES SEISICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. ($ 4.666.672),

2.- Por valor a intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley a partir del 08/04/2017 fecha en que se constituyeron en mora hasta 11/01/2018, por valor de la suma de $ 1.185.334 y los que se causen hasta que se satisfaga la obligación.

3.- Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 16 de febrero de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados, señores WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA, por las sumas total de $ 4.666.672, más los intereses moratorios causados desde el 08/04/2017 hasta el 11/01/2018 y demás intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

A los demandados, WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA, se les envió a través de la empresa Interapidisimo la notificación personal a la dirección aportada en la demanda, la cual fue devuelta por causal de “dirección errada no existe no reside cambio de domicilio y la otra por destinatario desconocido”, constancia de certificación de

fecha 26/02/2018, por lo que se solicitó el emplazamiento de los demandados y se ordenó mediante auto de 26/06/2018 la cual se surtió y se registraron en la lista de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura el 12/07/2019, en auto de 23/09/20 se nombró como curadora a la Dra. Carolina Mercado Callejas, la cual se notificó del mandamiento de pago y contesto la demanda dentro del término legal la cual no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"Artículo 709. Requisitos del pagaré*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

1.- Seguir adelante la ejecución contra de los demandados, señores WENDY MARIN FRRER, WBER GOMEZ VELASQUEZ Y ALVARO ANGULO ORTEGA, identificados con las cédulas No. 1.041.894.457, 70.354.149 y 1.041.892.934, respectivamente, y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito PIO XII de Cocorna Ltda.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $ 310. 000.oo, y en contra de los demandados, según el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.-Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 24 de febrero de 2021
Notificado por estado N.º 019

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f0e1d44019b806047d7db4fb5f7c91ee861e51c01238be97b138c569576c1**
Documento generado en 23/02/2021 05:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica